

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 457

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2017-00053](#)-00

**EJECUTANTE:** OSCAR DE JESÚS VÉLEZ RIVERA  
[consultoreslegalgroup@gmail.com](mailto:consultoreslegalgroup@gmail.com)  
[dianahernandezrestrepo@gmail.com](mailto:dianahernandezrestrepo@gmail.com)

**EJECUTADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[mpardo@fiduprevisora.com.co](mailto:mpardo@fiduprevisora.com.co)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**ANTECEDENTES**

Habiéndose decretado a través del [Auto Interlocutorio No. 477 del 12 de agosto de 2021](#), el embargo y retención de los dineros que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) tuviere depositados en el Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banagrario, BBVA Colombia, BCSC, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Corpbanca y Banco Itaú, en primera medida sobre los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, para lo cual se ordenó librar los correspondientes oficios a los gerentes de dichas Entidades, se observa que el apoderado judicial de la ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) allegó [solicitud de levantamiento de embargo](#) justificada en el numeral 11 del artículo 597 del CGP, bajo el argumento de que no existe un fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo establece el párrafo del artículo 594 del CGP, máxime que éstos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que afirma que de continuarse con la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de inembargables de dichos bienes reconocidos legalmente en virtud de los numerales 1° y 2° del artículo 594 del CGP; aunado a que advierte que dichos recursos tienen destinación específica, cuyo objetivo, entre otros, se encuentra el pago de prestaciones sociales de sus afiliados y que su manejo se encuentra previsto en la Ley a través del contrato de fiducia, donde se impone la creación de un patrimonio autónomo, lo que le imprime a su vez el carácter de inembargable.

Por otra parte, se verifica que las Entidades Financieras oficiadas procedieron a realizar pronunciamientos bajo los siguientes términos:

1. Por el [Banco de Occidente](#) se solicitó se aclarara el nombre y número de identificación del demandado, puesto que afirman que los mismos no coinciden con su base de datos.
2. Por el [Banco Agrario de Colombia](#) se señala devolver el oficio por la causal de falta de número de identificación del demandado.
3. Por el [BBVA Colombia](#) se expone que:

*“i) El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, administrados por la Fiduciaria la Fidupervisora S.A. no registran en el Banco identificados con el Nit. 899.999.001- 7.*

*ii) El Número de identificación tributaria No. 899.999.001- 7 registra como de titularidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y bajo ese Nit, se encuentra vinculado con el Banco a través de cuenta corriente o de ahorros o cdt y no como FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*iii) Adicionalmente, en las cuentas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, administrados por la Fiduciaria la Fidupervisora S.A., se encuentran depositados recursos de naturaleza inembargable.”*

Por lo cual solicitan “aclarar el destinatario de la medida de embargo, de conformidad con lo aquí indicado y teniendo en cuenta que: i) en caso de proceder la medida sobre las cuentas en titularidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con 899.999.001- 7 solicitamos a ese Despacho judicial indicarlo de manera clara y completa , o ii) si el embargo proceda sobre las cuentas de la Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, administrados por la Fiduciaria la Fidupervisora S.A. indicar las cuentas que se deben afectar, en atención a lo informado por el cliente sobre la inembargabilidad de los recursos”.

4. Por el [Banco Caja Social](#) (BCSC) se afirma que el embargo no fue registrado por falta de identificación del demandado.
5. Por [Bancolombia](#) se informa que no fue posible acatar la medida de embargo, comoquiera que no se relacionó la identificación del demandado.

6. Por el [Banco de Bogotá](#) se manifiesta que no fue posible el acatamiento de la orden de embargo ya que el oficio no registra el nombre y/o número de identificación de la parte demandada.

Las entidades financieras de Davivienda, Banco Popular, Banco Corpbanca y Banco Itaú, no allegaron respuesta al oficio de requerimiento de embargo y retención; sin embargo, es de resaltar que de las copias allegadas obrantes "[053ConstanciaRemisionOficios.pdf](#)" y por las cuales se pretende acreditar la remisión de los respectivos oficios a dichas Entidades, no permiten ser valoradas por este Despacho dado que son ilegibles.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega [solicitud](#) de reexpedición de los oficios de embargo, comoquiera que los inicialmente expedidos no registraban el número de identificación de la parte demandada, tal como fue señalado por las entidades bancarias, para lo cual afirma que "*las cuentas a embargar son las que figuran a nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT N° 860525148-5*".

## CONSIDERACIONES

Frente a la [solicitud de levantamiento de embargo](#) allegada por el apoderado judicial de la ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se explica por el Despacho que pese a que el artículo 594 del CGP expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3° de dicha normativa se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje; aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Es así como en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, en los siguientes términos:

*"(...) 4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger*

---

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

(...)

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

(...)

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) **En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho.)

**Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular de la parte ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación;** lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al demandante a iniciar la presente acción ejecutiva en contra del Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), es una obligación derivada de la Sentencia No. 0245 del 09 de diciembre de 2011 proferida por este Despacho Judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que comoquiera que en el presente caso ya se [libró mandamiento de pago](#)<sup>2</sup>, [se ordenó seguir adelante con la ejecución](#)<sup>3</sup>, se [aprobó la liquidación del crédito](#)<sup>4</sup> y se [aprobó la liquidación de costas](#)<sup>5</sup>, no tendría sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, cuando éste es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue, máxime si se tiene en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado, no dispuso el embargo indiscriminado de los dineros de la parte ejecutada, sino que claramente dispuso que *“en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones”*, y aunado a ello, el Juzgado previó que *“si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios”*.

A pesar de lo expuesto, lo cierto es que con las manifestaciones realizadas por las Entidades Financieras oficiadas, la medida de embargo y retención que en su momento fue decretada, **no fue materializada por las mismas**, de tal suerte que por sustracción de materia no existe medida cautelar para levantar.

En tal sentido, se negará la solicitud allegada por el apoderado judicial de la accionada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), concerniente al levantamiento de la medida de embargo y retención decretada mediante el [Auto Interlocutorio No. 477 del 12 de agosto de 2021](#).

En lo que respecta a la [solicitud](#) allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de reexpedir los oficios de embargo que fueron ordenados mediante el [Auto Interlocutorio No. 477 del 12 de agosto de 2021](#), dadas las manifestaciones realizadas por las Entidades Financieras frente a los oficios que

---

<sup>2</sup> Mediante [Auto Interlocutorio No. 144 del 15 de mayo de 2017](#).

<sup>3</sup> Mediante [Auto Interlocutorio No. 278 del 28 de agosto de 2017](#).

<sup>4</sup> Mediante [Auto Interlocutorio No. 233 del 30 de abril de 2021](#).

<sup>5</sup> Mediante [Auto de Sustanciación No. 708 del 17 de octubre de 2017](#).

les fueron inicialmente remitidos, en los que señalan que no fue posible ejecutar el embargo porque en los mismos no se registró el número de identificación de la ejecutada, para lo cual solicita que en los nuevos oficios se aclare que “*las cuentas a embargar son las que figuran a nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT N° 860525148-5*”, la misma será denegada como quiera que la Fiduprevisora referida en la solicitud con número de identificación, no corresponde a aquella sobre la cual se decretó la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Negar la [solicitud de levantamiento de embargo](#) allegada por la ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.** - Negar la [solicitud](#) allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de reexpedir los oficios de embargo que fueron ordenados mediante el [Auto Interlocutorio No. 477 del 12 de agosto de 2021](#), de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO.** - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

**CUARTO.** - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada María Jarozlay Pardo Mora, identificada con C.C. No. 53.006.612 y portadora de la T.P. No. 245.315 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

**QUINTO.** - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del ejecutante, a la Abogada Diana Patricia Hernández Restrepo, identificada con C.C. No. 38.551.679 y

portadora de la T.P. No. 332.105 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Jairo Andrés Ramírez Echeverri en su calidad de apoderado principal de éste.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4705a4560b86310ad97cc18bf4d3405a18d628d7b3936f1f1347d3467106eb6**

Documento generado en 29/06/2023 02:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 363**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2018-00368](#)-00  
**EJECUTANTE:** COMFANDI  
[davidmartinez@smaa.com.co](mailto:davidmartinez@smaa.com.co)  
[santiagomez@smaa.com.co](mailto:santiagomez@smaa.com.co)  
[pabloandresmeza@smaa.com.co](mailto:pabloandresmeza@smaa.com.co)  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)  
[juridicosanpedro@hotmail.com](mailto:juridicosanpedro@hotmail.com)  
[alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**ANTECEDENTES**

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que negó el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 218 de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual se **confirmó** el Auto interlocutorio proferido por este Juzgado negando el mandamiento de pago.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c89ea352fb0edc57d0afa76cc63db1136dc84515ed5f5b5355ce2102591f51**

Documento generado en 26/06/2023 04:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 463  
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00226](#)-00  
EJECUTANTE: EDILMA CÁCERES POSSO  
[marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com)  
EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_joviedo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_joviedo@fiduprevisora.com.co)  
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 218 del 24 de marzo de 2021](#) se decretó lo siguiente:

**“PRIMERO. - Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., identificado con NIT. No. 830.053.105-3, POSEA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TÍTULO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y que tenga depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT's, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores en el Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario, **hasta por la suma de \$91.412.878**. Para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.**

**SEGUNDO. - Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), identificada con NIT No. 860.525.148-5, POSEA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TÍTULO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y que tenga depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT's, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores en**

el Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario, **hasta por la suma de \$91.412.878**. Para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

**TERCERO.** - Por Secretaría **librense** los correspondientes oficios que contengan los lineamientos aquí establecidos, dirigidos a los Gerentes del el Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario, a fin de que se sirvan **congelar los dineros hasta el límite indicado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**, teniendo en cuenta que los dineros a embargar no deben tener el carácter de inembargables.

**CUARTO.** - **Negar** la solicitud de medida cautelar de embargo en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”

Providencia que fue objeto del recurso de [apelación](#) por parte de la ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio del 17 de junio de 2022](#) con ponencia del Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, por el cual se modificó dicha decisión, así:

“**PRIMERO: MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 218 del 24 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, en el sentido que la medida de embargo decretada no puede recaer sobre los dineros asignados al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) por concepto de sentencias y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.”

De otro lado, se verifica que las Entidades Financieras oficiadas en su momento para que dieran cumplimiento a la orden de embargo y retención que fue dispuesta a través del [Auto Interlocutorio No. 218 del 24 de marzo de 2021](#), allegaron al proceso los siguientes pronunciamientos:

1. Por el [Banco BBVA Colombia](#) se informó que los recursos depositados en las cuentas de las entidades demandadas son de naturaleza inembargable, conforme les es comunicado por parte de su

cliente donde se señala que dichos recursos corresponden al Sistema General de Participaciones y a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación; y en razón a ello se abstuvieron de aplicar dicha medida cautelar. Por lo expuesto solicitan al Juzgado se les informe si la medida de embargo decretada, debe ser cumplida por el Banco afectando las cuentas relacionadas en los soportes aportados por el titular de la cuenta, al igual que indicar específicamente sobre que cuentas de las que manejan recursos de naturaleza inembargable procede tal embargo.

2. Por el [Banco Agrario de Colombia](#) se señala devolver el oficio por la causal de “02 - CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad”.

3. Por el Banco Popular se allegaron los siguientes comunicados:

- [22 de junio de 2022](#), por el cual la Dirección de Embargos y Requerimientos de dicha Entidad indica que con el NIT No. 830.053.105-3 se registra a “Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciarios fiduprevisora”; y actualmente no administra recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), indicando remitir certificado de inembargabilidad aportado por la Fiduprevisora en el que se expone el origen de sus recursos y las razones por las cuales son de carácter inembargable. En tal sentido solicitan al Despacho se les informe si el Banco debe tramitar la orden de embargo proferida.
- [24 de junio de 2022](#), por el cual la Dirección de Embargos y Requerimientos de tal Entidad remite un nuevo comunicado con la misma información del allegado el [22 de junio de 2022](#).
- [14 de julio de 2022](#), por el cual la Dirección de Embargos y Requerimientos de la Entidad informa que procedieron a registrar la medida cautelar ordenada frente al demandado “ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit Persona Jurídica 8605251485”; sin embargo, se verifica que en el mismo no se aporta información sobre las cuentas a las cuales se les aplicó dicha medida.
- [19 de julio de 2022](#), por el cual la Dirección de Embargos y Requerimientos de la Entidad informa que procedieron a registrar la medida cautelar ordenada frente al demandado “FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA SA FIDUPREVISORA SA Nit Persona Jurídica 8300531053”; sin embargo, se verifica que en el mismo no se aporta información sobre las cuentas a las cuales se les aplicó dicha medida.
- [29 de agosto de 2022](#), por el cual la Dirección de Embargos y Requerimientos de la Entidad informa que dando alcance a la comunicación remitida el 14 de julio de 2022, lo allí comunicado y el proceder fue errado, por tanto, afirman que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 594 del CGP,

anexan certificado de inembargabilidad, en el que se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el presupuesto General de la Nación y Sistema de Seguridad Social en Salud. En tal sentido solicitan al Despacho se informe que si aún así se debe tramitar la orden de embargo.

## CONSIDERACIONES

Frente a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio del 17 de junio de 2022](#) por el cual se modificó parcialmente la orden de embargo y retención dispuesta en el [Auto Interlocutorio No. 218 del 24 de marzo de 2021](#), este Despacho procederá a dar obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Superior Funcional.

Por otra parte y en lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la Entidades Financieras oficiadas para que dieran cumplimiento a la orden de embargo y retención decretada mediante el [Auto Interlocutorio No. 218 del 24 de marzo de 2021](#), en anuencia a que tal medida fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio del 17 de junio de 2022](#), este Despacho ordenará expedir nuevamente tales oficios, aclarando que dicha orden, de conformidad con lo ordenado por el Superior Funcional, *“no puede recaer sobre los dineros asignados al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) por concepto de sentencias y conciliaciones”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio del 17 de junio de 2022](#) con ponencia del Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual se modificó el [Auto Interlocutorio No. 218 del 24 de marzo de 2021](#), en el sentido *“que la medida de embargo decretada no puede recaer sobre los dineros asignados al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) por concepto de sentencias y conciliaciones”*.

**SEGUNDO.** - En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y a lo manifestado por las Entidades Financieras oficiadas, por Secretaría líbrense nuevamente los oficios dirigidos a los Gerentes de las entidades financieras referidas en el numeral *“TERCERO”* del [Auto Interlocutorio No. 218 del 24 de marzo de 2021](#) de dicho proveído, con la aclaración de que las cuentas

a embargar “no puede recaer sobre los dineros asignados al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) por concepto de sentencias y conciliaciones”, por lo que exclusivamente deberá de recaer sobre las cuentas embargables que figuren a nombre del “FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350a1949c78be389bf4f0451c8669746b57f5029c2c73757834968731d5e43a**

Documento generado en 29/06/2023 01:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 464  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00090-00](#)  
**EJECUTANTE:** EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO  
[madonneys@hotmail.com](mailto:madonneys@hotmail.com)  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)  
[notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a dar obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de auto que resolvió recurso de apelación en contra de Auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 024 del 03 de febrero de 2022](#) este Despacho resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, a favor del ejecutante señor Eixenover José Fernández Giraldo y en contra de la parte ejecutada municipio de Riofrio (V.). así:*

*- Por la obligación de hacer, contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 077 del 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), y que fuere confirmada a través de Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, consistente en “reintegrar al demandante EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.291 de Riofrio, Valle al empleo Técnico Administrativo de la UMATA, de la planta global de empleos o a uno de igual o mejor jerarquía, no obstante lo anterior, si el cargo que venía ocupando el actor antes de la desvinculación ha sido provisto mediante concurso, ha sido suprimido o el servidor ha llegado a la edad de retiro forzoso, no habrá lugar a efectuar el reintegro”.*

*SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 433 del Código General del Proceso, deberá cumplir con la obligación contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 077 del 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), y que fuere confirmada a través de Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.*

*TERCERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, deprecado en los numerales “1.5 y 1.6” del acápite “1. POR LA OBLIGACION DE DAR (PAGO DE SUMAS DE DINERO).”, del escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo, consistentes en “Ordenar al Alcalde Municipal de Riofrio, a reconocer, liquidar y pagar los salarios, cesantías, prestaciones, seguridad social en salud y pensión y todos los emolumentos legales dejados de percibir (...) desde el momento en que se debió efectuar el reintegro, esto es el 4 de julio de 2020” y “condenar al Municipio y a favor de mi mandante al pago de los perjuicios moratorios por los salarios y prestaciones sociales, la falta de servicios en seguridad social – pensión, salud”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO.- Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor Eixenover José Fernández Giraldo y en contra de la parte ejecutada municipio de Riofrio (V.), así:*

- Por la suma de \$127.104.933,30 por concepto de capital correspondiente a salarios, cesantías, intereses a las cesantías y primas.*
- Por los intereses a que haya lugar de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.*
- Por la suma de \$611.160 por concepto de costas”*

Habiéndose propuesto recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del numeral “TERCERO” del referido Auto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 226 del 09 de mayo de 2022](#) con ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otalora, dispuso lo siguiente en su parte resolutive:

La pretensión 1.6 de la demanda ejecutiva se refiere a los “perjuicios moratorios” de que trata el artículo 426 del Código General del Proceso así:

*“EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

*De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho” (Se destaca en negrilla).*

*En tal escenario, los “perjuicios moratorios” proceden por obligaciones de hacer y de dar -distinto a dinero- pero en este caso el ejecutante atribuye a la mora al incumplimiento en el pago de los derechos laborales ordenados en la sentencia condenatoria, y que “equivalen al valor del salario dejado de percibir mensualmente por mi mandante, atendiendo que ese es su mínimo vital para asegurar para sí y la familia el estimado de una vida digna a la que estaba acostumbrado a vivir...”*

*Por tratarse de sumas de dinero, ello es motivo para confirmar la decisión revisada por ser improcedente la indemnización de perjuicios moratorios en el caso concreto.”*

De otra parte, expuso lo siguiente:

*“La sentencia que sirve de título ejecutivo en este caso ordenó el pago de los derechos laborales causados entre la desvinculación y la fecha de reintegro, de supresión del cargo, posesión de funcionario de carrera administrativa o que el demandante hubiera cumplido edad de retiro forzoso, con el límite de que la suma a pagar por indemnización no sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.*

*Empero, el mandamiento de pago contiene la suma que fijó el demandante, por el tiempo transcurrido entre la desvinculación y la sentencia que ordenó el reintegro -\$127.104.933,30-, y en principio debería modificarse para que abarque el tiempo hasta que ocurra el efectivo reintegro, o en su defecto, la supresión del cargo, la posesión de funcionario de carrera administrativa o que el demandante hubiera cumplido edad de retiro forzoso, pero, lo cierto es que el mandamiento de pago excede el equivalente a veinticuatro (24) meses de salario que dispuso el título base de recaudo.*

*La Sala llega a esta conclusión porque los \$127.104.933,30 liquidados por el demandante equivalen a salarios y prestaciones sociales causados entre el 4 de diciembre de 2015 hasta el 3 de julio de 2020.*

*En vista de ello, se impone que la Sala modifique el mandamiento de pago para que el municipio de Río Frío pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta el límite de 24 salarios que el demandante percibía cuando fue desvinculado.*

*Además, se precisa que el valor liquidado por el municipio de Riofrío no es definitivo, pues está sujeto a revisión y discusión de las partes y el juez en las etapas procesales pertinentes.*

*Es evidente que esta decisión difiere del objeto de la apelación de modificar el mandamiento de pago en los términos de la pretensión 1.5 y, además, implica una decisión adversa a la parte ejecutante –apelante única-, pues supone reducir el valor del mandamiento de pago. Pese a estas implicaciones, la Sala está facultada para tomar esta decisión porque, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, “los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria”.<sup>1</sup> Como el mandamiento de pago revisado excedía el valor fijado en la sentencia base de recaudo, esta Sala está en el deber de ajustar la orden de pago a la misma.”*

En atención a esta última consideración, en la parte resolutive de dicho proveído se dispuso:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto del mandamiento de pago que quedará así:*

*CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Eixenover José Fernández y en contra del municipio de Riofrío por concepto de salarios, prestaciones sociales y de seguridad social causados desde el 4 diciembre 2015 -fecha desvinculación- hasta la fecha en la cual tales derechos laborales sumen el equivalente a 24 salarios mínimos legales vigentes. Descontando de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido.”*

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 226 del 09 de mayo de 2022](#), este Juzgado procederá a dar cumplimiento a lo allí resuelto, ordenándose continuar con el trámite procesal pertinente en el presente asunto, por lo cual se ordenara al efecto, dar cumplimiento a lo dispuesto en el [Auto Interlocutorio No. 024 del 03 de febrero de 2022](#) que fue modificado por el [Auto Interlocutorio No. 226 del 09 de mayo de 2022](#).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Cita de cita: “Sentencia de tutela de segunda instancia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 4 de octubre de 2017. Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC). Tesis reiterada por en sentencia del 28 de noviembre de 2018 de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).”.

**PRIMERO. - Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 226 del 09 de mayo de 2022](#) con ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otalora, mediante el cual se confirma la decisión contenida en el numeral “*TERCERO*” del [Auto Interlocutorio No. 024 del 03 de febrero de 2022](#) y oficiósamente modifica el numeral “*CUARTO*” de dicho proveído.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría del Despacho continuar con el trámite procesal en el presente asunto, procediendo a dar cumplimiento a lo resuelto en el [Auto Interlocutorio No. 024 del 03 de febrero de 2022](#) que fue modificado por el [Auto Interlocutorio No. 226 del 09 de mayo de 2022](#).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3c6ea81f4ad6f63f640c1bba8d816809fb06e63a881f689fd91cc158c78363**

Documento generado en 29/06/2023 01:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 455

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00156-00](#)

**DEMANDANTE:** SENIDE PEÑARANDA  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

**DEMANDADAS:** UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)  
PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE  
[drherneyramirezcalde@gmail.com](mailto:drherneyramirezcalde@gmail.com)  
[abogadosalmayasociados@gmail.com](mailto:abogadosalmayasociados@gmail.com)  
[alfredique-017@hotmail.com](mailto:alfredique-017@hotmail.com)  
[jivanm2009@hotmail.com](mailto:jivanm2009@hotmail.com)  
[brajhan12@hotmail.com](mailto:brajhan12@hotmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición](#) interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría quien manifiesta obrar como apoderado judicial de la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra de la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 391 del 01 de junio de 2023](#) mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y en el que se determinó que dentro del presente asunto existía un indebido ejercicio del derecho de postulación de dicha Entidad, al establecerse que no obraba poder debidamente conferido por ésta y que conllevó a glosar sin consideración alguna el escrito de pronunciamiento allegado por el referido Abogado frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandada Piedad Jaramillo de Alcalde.

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 391 del 01 de junio de 2023](#), este Juzgado dispuso lo siguiente:

*“Habiéndose corrido traslado del recurso de reposición propuesto, dentro del término conferido el Abogado Carlos Alberto, quien manifiesta obrar en calidad de apoderado judicial de la demandada UGPP, allega memorial con pronunciamiento frente al recurso de reposición; sin embargo, de la*

*revisión íntegra del expediente, se constata que no obra poder conferido por la UGPP para que represente los intereses de dicha Entidad en el presente asunto, advirtiendo desde este instante que dicha falencia también se verifica del memorial mediante el cual la UGPP presentó los alegatos de conclusión.*

*En tal sentido y al determinarse de un indebido ejercicio del derecho de postulación por parte de la UGPP, el Despacho glosará sin consideración alguna el escrito de pronunciamiento frente al recurso de reposición aquí discutido y que fue realizado por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría.”*

Resolviendo al efecto lo siguiente:

*“PRIMERO. - Glosar sin consideración alguna el escrito de pronunciamiento realizado por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría frente al recurso de reposición aquí discutido.”*

Conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 08 de junio de 2023](#), dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría quien manifiesta obrar como apoderado judicial de UGPP, interpuso [recurso de reposición](#) en contra de la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 391 del 01 de junio de 2023](#) mediante el cual se determinó que dentro del presente asunto existía un indebido ejercicio del derecho de postulación de dicha Entidad, al no obrar poder debidamente conferido por ésta y se resolvió glosar sin consideración alguna el escrito de pronunciamiento allegado por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandada Piedad Jaramillo de Alcalde.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría afirma que existe un yerro del Juzgado al no haberle dado curso al pronunciamiento realizado en representación de la UGPP frente al recurso de reposición propuesto por la parte demandada Piedad Jaramillo de Alcalde, al considerarse que no se había aportado al proceso el poder debidamente conferido por la UGPP, pues afirma que el día 14 de febrero de 2023 la Entidad sí remitió al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) la respectiva escritura pública y la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, para lo cual adjunta copia de la remisión de dicho mensaje de datos y de sus anexos.

En atención a ello solicita que se revoque el numeral 1° del referido Auto y se provea lo que en derecho corresponda.

## TRASLADO DEL RECURSO

Mediante [Constancia Secretarial del 20 de junio de 2023](#) se informa que, habiéndose corrido [traslado](#) del recurso de reposición propuesto, las partes guardaron silencio respecto de éste.

## CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas por fuera del texto.)

Por su parte el artículo 243A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. **No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:***

*(...)*

*3. **Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*** (Negrilla por fuera de la norma).

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, como lo es en el caso de los autos que decidan los recursos de reposición; sin embargo, a pesar de que el presente recurso es propuesto contra un auto que resolvió un recurso de reposición, lo cierto es que la decisión que aquí se recurre y por la cual se determinó que dentro del presente asunto existía un indebido ejercicio del derecho de postulación de la UGPP pues no obraba poder debidamente conferido por dicha Entidad y que resolvió glosar sin consideración alguna el escrito de pronunciamiento allegado por una de las partes demandadas, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra, en anuencia a que dicha decisión **es un aspecto nuevo dentro de la providencia recurrida.**

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 031 del día 02 de junio de 2023 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 08 de junio de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, analizando para el efecto si la decisión que determinó que dentro del presente asunto no obraba poder debidamente conferido por dicha Entidad y que conllevó a glosar sin consideración alguna el escrito de pronunciamiento allegado por éste frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandada Piedad Jaramillo de Alcalde, se encuentra ajustado en derecho.

Atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente y verificándose el correo electrónico institucional de este Juzgado [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), se determina que le asiste razón a éste, pues se logra corroborar que efectivamente el día 14 de febrero de 2023 y desde el correo electrónico [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co), se allegó memorial contentivo de una solicitud de reconocimiento de personería para obrar como apoderado judicial de la demandada UGPP en varios procesos que se surten ante este Despacho, dentro de los cuales se relaciona el proceso de la referencia, para lo cual adjuntan imagen digitalizada de la Escritura Pública No. 168 de 17 de enero del año 2023; correo que inadvertidamente no fue glosado a este expediente electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Conforme a ello, se repondrá parcialmente [Auto Interlocutorio No. 391 del 01 de junio de 2023](#), exclusivamente en lo que respecta a la decisión que determinó que dentro del presente asunto existía un indebido ejercicio del derecho de postulación por parte de la UGPP y que conllevó a glosar sin consideración alguna el escrito de pronunciamiento frente al recurso de reposición propuesto por la parte demandada Piedad Jaramillo de Alcalde y que fue allegado por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría; y en consecuencia y para todos los fines legales, se tendrá que la UGPP sí ejerció en debida forma el derecho de postulación, por lo cual se le reconocerá personería para obrar como apoderado judicial de dicha Entidad al referido Abogado y se tendrá que el pronunciamiento allegado por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandada Piedad Jaramillo de Alcalde fue allegado dentro del término conferido.

Ahora bien, dicho apoderado estima en su pronunciamiento que debe ser el Juzgado quien determine si en el presente asunto es procedente la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y si realizó en debida forma la notificación de ello a la demandada Piedad Jaramillo de Alcalde.

Finalizada la anterior exposición y comoquiera que tales manifestaciones en nada contribuyen a desvirtuar los argumentos expuestos por esta Sede Judicial al momento de resolver no reponer el [Auto Interlocutorio No. 196 del 02 de marzo de 2023](#), este Juzgado reafirma su posición y mantendrá incólume las demás decisiones contenidas en el [Auto Interlocutorio No. 391 del 01 de junio de 2023](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO. - Reponer** parcialmente el [Auto Interlocutorio No. 391 del 01 de junio de 2023](#) en lo que respecta a la decisión que determinó que dentro del presente asunto existía un indebido ejercicio del derecho de postulación por parte de la UGPP y que conllevó a glosar sin consideración alguna el escrito de pronunciamiento frente al recurso de reposición propuesto por la parte demandada Piedad Jaramillo de Alcalde y que fue allegado por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría; y en consecuencia y para todos los fines legales, se tendrá que la UGPP sí ejerció en debida forma el derecho de postulación, por lo cual se tendrá que el pronunciamiento allegado por el Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría frente a dicho recurso fue allegado dentro del término conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO. - Reconocer** personería para obrar como apoderado judicial de la demandada Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al Abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. No. 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 0168 del 17 de enero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., allegado al presente proceso el 14 de febrero de 2023.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f92cb109f5c60f0b1c525b58b286713ed15f315adc54c18ec4e66fac9fa3005**

Documento generado en 27/06/2023 01:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 370

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00167-00](#)

**DEMANDANTE:** ZOILA ROSA GÓMEZ – SULAY JARAMILLO LÓPEZ

[francinearias@hotmail.com](mailto:francinearias@hotmail.com)

[estadosjudicialesbuga@hotmail.com](mailto:estadosjudicialesbuga@hotmail.com)

[estadosjudicialesbuga@gmail.com](mailto:estadosjudicialesbuga@gmail.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG)

[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[mariaalejandraarias@hotmail.com](mailto:mariaalejandraarias@hotmail.com)

FIDUPREVISORA S.A.

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a las falencias de internet que se presentaron para la realización de la audiencia inicial programada en este asunto, tal como [consta](#) en el expediente electrónico, se procede a reprogramar la misma.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación

o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Reprogramar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **lunes 17 de julio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

**SEGUNDO.** - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**TERCERO.** - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6224db1ad4461f61496202957219748f0454b2bc8f1bff35ecb716487d4659**

Documento generado en 29/06/2023 03:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 465  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00441](#)-00  
**EJECUTANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_agalvis@fiduprevisora.com.co](mailto:t_agalvis@fiduprevisora.com.co)  
**EJECUTADO:** JOSÉ DAVID AGUILAR CORTES  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio para determinar librar mandamiento de pago, se advierte que el asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme se analiza a continuación.

**ANTECEDENTES**

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través de apoderada judicial, interpuso ante esta Jurisdicción demanda ejecutiva en contra del señor José David Aguilar Cortes, a fin de obtener el pago de las costas que fueron decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00261-00, siendo asignado por [reparto](#) el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Actualmente, el Juzgado debe manifestar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 enlista los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones*

y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;** e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla del Despacho).*

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la misma normativa que establece que para efectos de esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las cuales **se condene a una entidad pública**, veamos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Negrilla por fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **Así las cosas, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 188 del CPACA, señala que la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte, el inciso final del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, que fue modificado por el artículo 5° de la Ley 1285 de 2009, señala que la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, veamos:

*“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**”.*

De igual manera, en el artículo 422 del CGP se establece lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones** expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) pretende obtener el pago de las costas decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00261-00 a cargo del señor José David Aguilar Cortes.

En razón a ello, se declarará la falta de Jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

Adicionalmente, debe decirse que dicha postura ha sido avalada por la Corte Constitucional a través del Auto 851 del 27 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dictado dentro del expediente con referencia CJU-328 a través del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones y señalo que:

*“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. **Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de***

---

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. - En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**conformidad con el artículo 297 del CPACA.** En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”** (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por competencia el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO. -** Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a775e09248a1e4d458ca9dbe8b25da311c493303e615bcd2c14b58c77f8ca5ca**

Documento generado en 29/06/2023 02:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 466  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00442](#)-00  
**EJECUTANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_agalvis@fiduprevisora.com.co](mailto:t_agalvis@fiduprevisora.com.co)  
**EJECUTADO:** LUIS FERNANDO ACEVEDO CANDEZANO  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio para determinar librar mandamiento de pago, se advierte que el asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme se analiza a continuación.

**ANTECEDENTES**

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través de apoderada judicial, interpuso ante esta Jurisdicción demanda ejecutiva en contra del señor Luis Fernando Acevedo Candezano, a fin de obtener el pago de las costas que fueron decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2019-00073-00, siendo asignado por [reparto](#) el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Actualmente, el Juzgado debe manifestar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 enlista los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones*

y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;** e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla del Despacho).*

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la misma normativa que establece que para efectos de esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las cuales **se condene a una entidad pública**, veamos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Negrilla por fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **Así las cosas, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 188 del CPACA, señala que la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte, el inciso final del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, que fue modificado por el artículo 5° de la Ley 1285 de 2009, señala que la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, veamos:

*“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**”.*

De igual manera, en el artículo 422 del CGP se establece lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones** expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) pretende obtener el pago de las costas decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 76-111-33-33-002-2019-00073-00 a cargo del señor Luis Fernando Acevedo Candezano.

En razón a ello, se declarará la falta de Jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

Adicionalmente, debe decirse que dicha postura ha sido avalada por la Corte Constitucional a través del Auto 851 del 27 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dictado dentro del expediente con referencia CJU-328 a través del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones y señalo que:

*“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. **Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de***

---

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. - En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**conformidad con el artículo 297 del CPACA.** En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”** (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por competencia el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO. -** Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3393c20f49ce26308eea803fc5c70fc1784b2c371f50d57fdd5a4494ce43ce04**

Documento generado en 29/06/2023 02:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 467  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00443](#)-00  
**EJECUTANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_agalvis@fiduprevisora.com.co](mailto:t_agalvis@fiduprevisora.com.co)  
**EJECUTADA:** ZORAYDA POSSO VARELA  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio para determinar librar mandamiento de pago, se advierte que el asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme se analiza a continuación.

**ANTECEDENTES**

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través de apoderada judicial, interpuso ante esta Jurisdicción demanda ejecutiva en contra de la señora Zorayda Posso Varela, a fin de obtener el pago de las costas que fueron decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00125-00, siendo asignado por [reparto](#) el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Actualmente, el Juzgado debe manifestar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 enumera los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones*

y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;** e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla del Despacho).*

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la misma normativa que establece que para efectos de esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las cuales **se condene a una entidad pública**, veamos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Negrilla por fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **Así las cosas, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 188 del CPACA, señala que la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte, el inciso final del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, que fue modificado por el artículo 5° de la Ley 1285 de 2009, señala que la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, veamos:

*“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**”.*

De igual manera, en el artículo 422 del CGP se establece lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones** expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*  
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) pretende obtener el pago de las costas decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00125-00 a cargo de la señora Zorayda Posso Varela.

En razón a ello, se declarará la falta de Jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

Adicionalmente, debe decirse que dicha postura ha sido avalada por la Corte Constitucional a través del Auto 851 del 27 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dictado dentro del expediente con referencia CJU-328 a través del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones y señalo que:

*“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. **Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de***

---

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. - En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**conformidad con el artículo 297 del CPACA.** En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”** (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por competencia el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO. -** Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1463f74153a3e172a883c744f530672a5a972e3eb55d2018d5beac2c4129915**

Documento generado en 29/06/2023 02:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 468

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00576-00](#)  
**EJECUTANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:trriano@fiduprevisora.com.co)  
[t nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:trnrivino@fiduprevisora.com.co)  
**EJECUTADA:** OLGA LUCIA RENDON LOAIZA  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio para determinar librar mandamiento de pago, se advierte que el asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme se analiza a continuación.

**ANTECEDENTES**

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través de apoderada judicial, interpuso ante esta Jurisdicción demanda ejecutiva en contra de la señora Olga Lucia Rendon Loaiza, a fin de obtener el pago de las costas que fueron decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00057-00, siendo asignado por [reparto](#) el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Actualmente, el Juzgado debe manifestar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 enumera los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones*

y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;** e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla del Despacho).*

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la misma normativa que establece que para efectos de esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las cuales **se condene a una entidad pública**, veamos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Negrilla por fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **Así las cosas, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 188 del CPACA, señala que la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte, el inciso final del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, que fue modificado por el artículo 5° de la Ley 1285 de 2009, señala que la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, veamos:

*“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**”.*

De igual manera, en el artículo 422 del CGP se establece lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones** expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) pretende obtener el pago de las costas decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00057-00 a cargo de la señora Olga Lucia Rendon Loaiza.

En razón a ello, se declarará la falta de Jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

Adicionalmente, debe decirse que dicha postura ha sido avalada por la Corte Constitucional a través del Auto 851 del 27 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dictado dentro del expediente con referencia CJU-328 a través del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones y señalo que:

*“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. **Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de***

---

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. - En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**conformidad con el artículo 297 del CPACA.** En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”** (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por competencia el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO. -** Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c7b19e991ad537fafe883c2b5454795cedc508bc572dc0b1c35930b5df46e3**

Documento generado en 29/06/2023 02:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 469  
**PROCESO:** 76-111-33-33-002-[2023-00158](#)-00  
**ACCIONANTE:** WILSON JESÚS PARRA PÉREZ  
[asuntosjuridicoslegales01@gmail.com](mailto:asuntosjuridicoslegales01@gmail.com)  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V.) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE ANDALUCÍA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O  
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, se observa que la misma está llamada a su rechazo, tal como se explica a continuación.

La Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece que **la procedencia de admisión de las acciones de cumplimiento se encuentra supeditada a que previamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada**, requisito de procedibilidad dispuesto en su artículo 8° que al tenor preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*”

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**” (Resalta el Despacho.)

Tal constitución de renuencia deberá de ser demostrada en la demanda de acción de cumplimiento, conforme manda el artículo 10° de la misma normativa:

*“Artículo 10°.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:*

*(...)*

*5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y **que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**” (Negrillas del Despacho.)*

A su vez, las anteriores disposiciones son ratificadas por la Ley 1437 de 2011 en el artículo 146 que estableció lo siguiente:

*“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.” (Negrillas del Despacho).*

Lo que se complementa con lo regulado en el numeral 3° del artículo 161 *ibídem*, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda **se someterá al cumplimiento de requisitos previos** en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada** en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (Negrilla fuera de la norma.)*

De otra parte, el Consejo de Estado ha señalado que la renuencia está conformada por aquella reclamación que el accionante debió de haber realizado a la autoridad administrativa antes de proponer la demanda, requiriéndola para que dé cumplimiento a la norma o actos administrativos que están incumpliendo, y que dicha autoridad, dentro de los 10 días siguientes a la reclamación no

responda o se niegue a atender su cumplimiento; así fue expuesto en sentencia del 30 de junio de 2016 en el proceso con Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU)<sup>1</sup>, veamos:

***“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste [10]<sup>2</sup> y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>3</sup> (Negritas y subrayado del Juzgado.)***

Adentrándonos al estudio del caso en particular y revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, se constata que no se demostró del cumplimiento del requisito procedibilidad, consistente en la constitución de renuencia de la autoridad accionada, puesto que el actor aporta copia de una petición en la que se hace referencia literalmente a lo siguiente:

*“2. La expedición de las resoluciones 1605 y 80 por medio de las cuales se decreta el estado de cobro coactivo de la multas y su consecuente notificación del mandamiento de pago, se realizaron en el 05/12/2016 Y 06/11/2016, por lo cual, han transcurrido más de 6 años hasta la fecha, sin que se haya hecho efectivo el cobro coactivo, es decir que dichas obligaciones se encuentran netamente prescritas ya que el término inicia nuevamente a los 3 años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago (cobro coactivo - embargo) según artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario.*

## PRETENSIÓN

1. Que OFICIOSAMENTE se declare la PRESCRIPCIÓN de las infracciones que han sido impuestas a mi nombre.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de Segunda Instancia, 30 de junio de 2016, Bogotá, D.C. Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(Acu).

<sup>2</sup> Cita de cita: “Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrita fuera de texto)”

<sup>3</sup> Cita de cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.”

2. Que se elimine del Sistema de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de tránsito (SIMIT) y de todos los organismos encargados de cargar información de multas y sanciones directamente al RUNT las siguientes multas:

(...)

*Fundamento la presente solicitud en lo dispuesto en el Artículo 23 del Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 del 2015 y lo contenido en el inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).*

*Al presente caso también es aplicable lo establecido en el Estatuto Tributario, artículo 818 inc. Segundo, toda vez que el consejo de estado en sentencia de tutela 03248- del 11 de febrero de 2016, afirmó que la prescripción de las multas de tránsito (prescripción de la acción de cobro coactivo) tiene una regulación especial en ley 769 del 2002, por tanto, se aplica la norma especial antes que el estatuto tributario, no obstante, debido a que no existe incompatibilidad ni incongruencia en las normas referidas, se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo, deberán aplicar, en lo no contenido en el Código de Tránsito Terrestre, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.*

*Es así que, en materia de sanciones de tránsito, el Estatuto Tributario regula aspectos como la notificación del mandamiento de pago, las excepciones contra dicho mandamiento, y la fecha o momento en que se inicia a contar de nuevo el término de prescripción, pues la ley 769 no consideró estos aspectos.”*

Pese a lo anterior, lo cierto es que se verifica que en tal petición no se está requiriendo de manera expresa a la Autoridad accionada **para que dé cumplimiento a una norma con fuerza de Ley o acto administrativo** y tampoco se le informa que la misma se realiza para constituirlo en renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

Dado lo expuesto, se deberá rechazar de plano la presente demanda, en aplicación estricta del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 (norma especial que regula este medio de control) que establece los siguiente:

*“ARTICULO 12. (...) **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º**, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**” (Negritas y subrayado fuera de la norma en cita.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Rechazar la [demanda](#) de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.** - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f1da25f06d4732ebccb40245605eb68fa74c449857b994752546c18af83322**

Documento generado en 29/06/2023 02:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**